



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Rad: 11001310304520200015500**  
**Accionante: LOUGUI JAMES THOMPSON DE MONTERO**  
**Accionadas: JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el accionante que tiene en posesión la Oficina No. 218 que hace parte del Edificio Vásquez ubicado en la Calle B 12 No. 9-20 de esta ciudad donde funciona la Fundación Social Derecho a Vivir de la cual es representante legal y, además, es el lugar donde ejerce la profesión de abogado, posesión que viene ejerciendo desde antes de que iniciara proceso de restitución de inmueble No. 2018-811 que cursa ante el Juzgado accionado; que fue informado que la oficina será objeto de una diligencia de restitución por lo que adelantó indagaciones que arrojaron que en el Juzgado 43 Civil Municipal cursa el proceso de restitución donde figura como demandante Ramón Enrique Calderón Rodríguez y Cía. Ltda. y demandados Álvaro Real Pachón y Jorge Enrique Sánchez lo que conlleva a que sea ilegal que el bien esté involucrado en dicho asunto al no ser parte el accionante del proceso y la tenencia y posesión del mismo la ejercido el actor y nunca se le ha notificado de dicho proceso; ve con preocupación que según la información que aparece registrada en el proceso que se tuvo por notificados a los demandados diligencia que no se practicó en la oficina 218 de posesión y tenencia del accionante como debe realizarse en ese tipo de procesos, reitera que los demandados en dicho proceso no han tenido la tenencia de la oficina en comento y que está indebidamente involucrada en ese proceso al no mediar una relación jurídica

Por lo anterior, el actor solicitó se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia y, en consecuencia, se le ordene al juzgado accionado dejar sin valor ni efecto la vinculación de la Oficina 218 y se abstenga de tramitar la restitución ordenada mediante despacho comisorio.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso 2018-811 y se negó la medida provisional que suplicó el accionante.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por el accionante y que la parte demandante allegó como base del mismo contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos el 22 de julio de 2014 y que revisada la actuación se logró constatar que efectivamente aparece la diligencia de notificación efectuada en el lugar donde se encuentra la oficina 218 y se siguió el trámite previsto en el artículo 291 del C. G. del Proceso, arrojando resultados positivos y ante el silencio de la parte demandada el 18 de diciembre de 2019 profirió sentencia ordenando, entre otros, la restitución del inmueble, decisión que fue debidamente notificada, no se controvertió y se encuentra ejecutoriada; por lo que considera que se proceder se ha ajustado al ordenamiento legal y no observa que el accionante haya petición alguna en el proceso, que en lo concerniente a su condición de poseedor debe estarse a lo previsto en el artículo 309 del C. G. del Proceso y que no puede el accionante convertir la acción de tutela en una tercera instancia ya que en ningún momento se le ha vulnerado los derechos fundamentales al actor y, por tanto solicitó se deniegue el amparo pedido.

3. El apoderado de la entidad Ramón Enrique Calderón Rodríguez y Cía. Ltda., señaló que no el demandante no cuenta con pruebas de ser poseedor y los documentos que posee son posteriores a la fecha en que celebró el contrato de arrendamiento sobre la oficina 218; que el actor omitió informar que ante la autoridad de mediación y conciliación de la localidad de mártires que el señor Jorge Sánchez arrendatario, le dejó la oficina y quería llegar a un arreglo para comprar o entregar el inmueble, comprometiéndose el actor a hacer la entrega el 15 de agosto de 2019 (sic) a las 6 p.m., lo que no cumplió y ahora pretende ser poseedor cuando reconoció y aceptó que el inmueble no era de su propiedad, que si en verdad es poseedor no se explica porque no recogió la correspondencia de la oficina que daba cuenta de la notificación y al no ser él parte en el proceso, no había lugar a vincularlo. Por tanto, solicitó se deniegue el amparo ya que la tutela se torna improcedente.

## III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la

organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

2.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se

interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.<sup>1</sup>

2.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.<sup>2</sup> Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

3. En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte de entrada la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues revisada la actuación adelantada por el Juzgado 43 Civil Municipal de la ciudad dentro del expediente No. 2018-0831, correspondiente al proceso verbal –Restitución Inmueble- de RAMÓN ENRIQUE CALDERÓN RODRÍGUEZ Y CÍA LTDA., contra ÁLVARO LEAL PACHÓN y JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, donde se emitió la sentencia censurada por esta vía, no se advierte falencia alguna que permita concluir que

---

1 Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

2 Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

con el proceder del funcionario accionado se hubiera vulnerado el debido proceso del extremo accionante, pues al plenario se le allegaron las pruebas necesarias para acreditar el vínculo contractual celebrado entre las partes y los trámites efectuados para realizar la notificación al extremo pasivo, los que se ajustaron a las prescripciones legales sin que se advierta inconsistencia en ellos y no se torna necesario para decidir de fondo en esa clase de procesos que el juez verifique que los demandados estén detentando la tenencia o posesión del predio pedido en restitución para obrar de esa manera, como erradamente lo sostiene el accionante.

3.1. De un lado, si en verdad el accionante detenta la posesión del predio cuya restitución se ordenó, cuenta con el mecanismo legal y la oportunidad pertinente para hacer valer dicha condición, sin que ello sea de resorte del juez constitucional ya que ello escapa de la órbita de su competencia.

Sobre lo anterior, es útil recordar que la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, por lo que no puede dilucidarse en esta sede y a través de la acción constitucional en comento, si efectivamente el señor abogado Lougui James Thompson de Montero es o no poseedor del predio que se ordenó restituir en el trámite del asunto que conoció el juzgado accionado, pues ello debía ser demostrado al interior del proceso a través de los diferentes medios probatorios que el legislador tiene establecidos para ello.

4. Puestas así las cosas, en el presente caso, queda claro que la acción de tutela instaurada desconoce el principio de subsidiariedad que la gobierna, pues es claro que el accionante cuenta con las vías ordinarias para debatir lo concerniente a la relación jurídica que pueda tener con el predio involucrado en el proceso de restitución que finalizó con la sentencia correspondiente.

5. Así las cosas, sin mayores esfuerzos se concluye que el amparo deprecado habrá de denegarse al no estructurarse en el proceder del juez encartado una vía de hecho durante la actuación que desplegó al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado que finalizó con la orden de restituirlo a su arrendador.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor LOUGUI JAMES THOMPSON DE MONTERO contra el JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza